

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00421 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Darío Alberto Guarín Quintero y Otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías INVÍAS
Asunto:	Inadmite demanda – Concede 10 días para subsanar so pena de rechazo

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 ejúsdem, presentaron los Sres. **DARÍO ALBERTO GUARÍN QUINTERO, DORALBA VILLEGAS GÓMEZ, ANDRÉS DAVID GUARÍN VILLEGAS, ELVIA MARÍA QUINTERO DE GUARÍN, HERLINDO DE JESUS VILLEGAS ZULUAGA Y ANA DELIA GÓMEZ DE VILLEGAS**, mediante el cual pretende se declare administrativa y solidariamente responsable a la Nación (sic) – Instituto Nacional de Vías INVÍAS por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte del Sr. Johan Stivet Guarín Villegas, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

1. **Del Arancel Judicial y los elementos constitutivos de la obligación Ley 1653 de 2013.** Dispone el Art. 4 de la citada norma:

Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley (...)

ARTÍCULO 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o

que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero...

...Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba....

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta...

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente Medio de Control, se requiere a quienes integran la parte demandante para que le informen a esta Judicatura, bajo la gravedad del juramento, si estuvieron obligados o no a declarar ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el impuesto a la Renta con ocasión a los ingresos que obtuvieron durante el año 2011. **En caso afirmativo deberá dar cumplimiento a las prescripciones de la citada ley.**

2. Señala el apoderado obrar en nombre de la Sra. MARÍA ALEJANDRA GUARÍN VILLEGAS, no obstante lo cual, revisado el consecutivo se echa de menos el mandato conferido por ésta, en orden a lo cual se servirá aportar el respectivo poder, y se le deja de presente que según el registro civil obrante a Fl. 64 se alude a Mariana Alejandra Guarín Villegas.

3. Acorde a lo dispuesto por el Art. 161 Num. 1° del CPACA que enlista los requisitos previos para demandar y refiere que tratándose de asuntos conciliables “*el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En tono con lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que se sirva allegar la solicitud de conciliación a efectos de determinar los términos en que la misma fue solicitada.

4. En atención a la disposición contenida en el Art. 166 No. 4 ejúsdem se servirá aportar prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.

Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados y en medio magnético en formato WORD o PDF.

Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. ALEJANDRO HORTUA INSUASTI, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 182.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 34 – 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario